TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado:	19001 31 03 002 2022 00038 01
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA[1]
Demandado:	MARÍA AMALIA FERNÁNDEZ VELASCO[2]
Asunto:	Apelación auto que niega solicitud de nulidad

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 13 de abril de 2023[3], resolvió negar la solicitud de nulidad elevada por la demandada, tras considerar, que no se configuró la causal de nulidad de indebida notificación prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., advirtiendo, que para el 21 de abril de 2022, época en que se realizó el acto procesal de notificación de la demandada, se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, respecto del cual, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y en el caso concreto, el apoderado del demandante informó que había efectuado la notificación personal de la demandada, adjuntando certificación de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS en la que obran datos como el remitente, destinatario, correo electrónico del destinatario, fecha y hora de entrega en servidor de destino, así como fecha y hora en que el correo electrónico fue

[1] Dr. ALFONSO CASTRILLON FOSSI – Correo: fossi13@hotmail.com - Demandante: notifica.co@bbva.com
[2] En nombre propio – Correo: m.amaliaf@hotmail.com - archivosamalia@gmail.com - gfernandez@g10movilidad.com - Celular: 313 421 4589
[3] Documento 046

abierto, empresa que cotejó y selló copia de la comunicación que se estaba realizando junto con sus anexos, y además, la parte demandante respondió el requerimiento efectuado mediante auto del 30 de junio de 2022, señalando la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y acreditó el acuse de recibo, y por lo tanto, la notificación electrónica realizada a la demandada cumple con las exigencias previstas en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020. Que así, se desvirtúa la afirmación de la demandada, quien manifiesta que no recibió el correo electrónico que contenía la notificación; aunado, que la dirección de correo a la que se envió (m.amaliaf@hotmail.com) coincide con la suministrada en la demanda, y reconocida por la demandada como suya en el escrito de nulidad. Finalmente, señala que el Estatuto Procesal no establece ritualidades adicionales para realizar la notificación personal por medio de correo electrónico.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, que el juez a-quo no tuvo en cuenta los fundamentos del incidente de nulidad, donde se señaló que no hay prueba de haberse efectuado efectivamente la notificación personal, pues de la certificación aportada por el demandante no hay cómo evidenciar que se haya enviado la notificación a su dirección de correo electrónico, a diferencia de lo sucedido con las demás actuaciones notificadas en el proceso por ese medio. Reitera que *"los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió"*, y en el caso concreto, no se cumple con dicho requisito, pues con el pantallazo del correo que se adjunta, "*no existe prueba que dicho correo haya llegado a la bandeja de entrada*", y de haber llegado a la bandeja SPAM dichos correos se eliminan automáticamente pasados 10 días. Que de este modo, nunca recibió el correo electrónico de notificación personal, como lo está manifestando bajo la gravedad de juramento, y si en gracia de discusión se envió a su correo electrónico como lo acredita la empresa PRONTO ENVÍOS, era imposible enterarse de la existencia de un proceso judicial en su contra, dado que el asunto "*del supuesto correo electrónico enviado*", no permite identificar que se trata de la notificación de un proceso judicial, pues no hace alusión a ello, no relaciona el radicado del proceso, no indica nombre del demandante ni ningún dato que lo identifique como una notificación judicial; que la

simple colocación de la frase "*notificación electrónica*", genera duda en el destinatario del correo *"y no permite cumplir con el cometido establecido por el legislador, al indicar que la notificación es la primera medida de conocimiento de la existencia de un proceso judicial en contra"*. Aunado, que el nombre de los archivos adjuntos tampoco guarda relación con el tema, pues el número allí plasmado no es el del radicado del proceso. Agrega, que el *"instructivo para efectuar notificaciones personales a través del sistema Outlook"*, en su numeral 6 *"indica que el correo que se envíe para hacer la notificación judicial debe indicar el asunto a notificar debidamente identificado",* y es que por seguridad, cuando se abre un correo electrónico, antes de abrir un anexo *"se verifica, el remitente y que la información tenga datos reales, situación que en caso de haberse recibido el correo electrónico que certifica PRONTO ENVÍOS haber enviado, hubiese generado todas las dudas del caso…"*. En ese orden, reitera, que a su correo nunca ha llegado comunicación alguna remitida por el apoderado del demandante, como lo ordena el artículo 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2002 –sic-, y es que de haber recibido la notificación en comento, inmediata hubiese ejercido el derecho de defensa, máxime cuando la demanda tiene fundamento en un pagaré que no fue suscrito por la ejecutada; que la certificación de PRONTO ENVÍOS no muestra la trazabilidad del correo, *"ni la cabecera del mensaje supuestamente enviado, que permitiera evidenciar el envió del correo electrónico, en donde se pueda apreciar la fecha y hora de enviado. La certificación no muestra los logs completos de envío del correo"*, motivo por el cual, el documento *"carece de valor probatorio"*. Agrega, que vale la pena tener en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado del demandante descorrer traslado de la solicitud de nulidad, y solicita se revoque el auto recurrido, para en su lugar, declarar la nulidad solicitada y se realice la notificación de la demanda en debida forma[4].

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria, quien replicó: Que la notificación de la demandada se realizó por correo electrónico a través de una empresa de correos legalmente establecida, y la demandada acepta que la dirección de correo electrónico es la suya, y la empresa certificó que el correo llegó al buzón de destino, e incluso, fue abierto, por lo que no hay duda alguna de que recibió el mensaje; razón por la que solicita desestimar el recurso interpuesto[5].

[4] Documento 047
[5] Documento 049

Mediante auto del 26 de mayo de 2023[6], el Juzgado resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume la providencia censurada, y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales, enlista en el numeral 6º *"El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"*, y en consecuencia, esta Magistratura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que resolvió negar la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, emitido el 13 de abril de 2023, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 ibídem, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo éste último carácter "*las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia*".

En cuanto a la importancia de la notificación en los procesos judiciales, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado reiteradamente, que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que garantiza el conocimiento de la decisión judicial y el ejercicio del derecho al debido proceso. En este sentido, en la sentencia T-025 del 6 de febrero de 2018, expresó:

> "*Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la* ***sentencia C-670 de 200****[resaltó lo siguiente:*
>
> *"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que* ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes conciernen la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para*

[6] Documento 050

lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

(…)
La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículo 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente[63].

…
En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, ***y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso*** *y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

26. Por su parte, en la ***sentencia T-081 de 2009****, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la* ***sentencia T-489 de 2006****, en la que se determinó que:*

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, ***sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano****, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

(…)

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) ***la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso****; (iv)* ***la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso***." (Negrilla fuera texto)

Descendiendo al caso en concreto, se advierte, que el Banco BBVA Colombia, formuló demanda ejecutiva singular, contra MARÍA AMALIA FERNÁNDEZ VELASCO, solicitando librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en los pagarés No. M026300100000107219600296804 y M026300105187600199600371665, más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago total, entre otros requerimientos. Como hechos que fundamentan sus pretensiones, señaló: Que la demanda suscribió los pagarés en comento constituyéndose deudora del BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA, encontrándose en mora desde el 30 de septiembre de 2021 y el 16 de marzo de 2022, respectivamente, razón por la que se hace exigible la totalidad de las obligaciones desde la fecha de presentación de la demanda, y como garantía de las obligaciones adquiridas la deudora constituyó hipoteca con cuantía indeterminada a favor del BBVA sobre el bien inmueble con M.I. 120-50495; bien que fue dado en permuta a la Sociedad SENECA S.A.S, que fue admitida en trámite de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, incluyendo dentro de su patrimonio el mencionado bien inmueble. Que de este modo, como los pagarés fueron firmados por la señora MARIA AMALIA FERNANDEZ, y no existe impedimento legal para hacerlos exigibles, como los mismos prestan mérito ejecutivo, se dio inicio a la acción ejecutiva singular. Para la notificación de la ejecutada, se denunció la siguiente dirección: Carrera 9 No. 8N-116 de Popayán, y el correo electrónico: "*m.amaliaf@hotmail.com - anotado en el formulario básico de vinculación*"[7].

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 30 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada, y se ordenó la notificación personal de la misma *"en la forma y términos señalados en el Decreto 806 de 2020 o del art.*

[7] Archivo No. 03 del expediente digital

291 y 292 del C.G.P." [8]; acto seguido, el apoderado del demandante aportó la notificación personal realizada a la señora MARIA AMANDA FERNANDEZ VELASCO, enviada, leída y recibida el 21 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y prueba se tal proceder, allegó la certificación expedida por la empresa PRONTO ENVÍOS[9], como pasa a verse:

Pronto envíos

SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
2867400
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

Guia No.384609401155
FiveMail

Para consulta en linea escanear Codigo QR

CERTIFICA

FiveMail - Mensaje de datos

Que esta oficina recepciono y despacho una notificacion, sobre con la siguiente informacion:

Remitente
Nombre: ALFONSO CASTRILLON
Contacto: 0
Dirección: 0 190003 POPAYAN CAUCA
Teléfono: 0
Identificación: C Cedula 10547676

Destinatario
Nombre: MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO
Contacto: -
Dirección: - 190003 POPAYAN CAUCA
Nombre: -

Correo electrónico destinatario: m.amaliaf@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA [ID: 384609401155]
Token único del mensaje de datos: 10D1CBFC-DF22-410A-A90F-D940519B816D

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-04-21 11:20:25	2022-04-21T16:21:02.8672766Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-04-21 12:21:10	2022-04-21T16:21:15Z	smtp;250 2.6.0 <10d1c5fc-df22-410a-a90f-d940519b816d@ndasv.net> [InternalId=9208409692518, Hostname=CO3PR03MB6806.namprd03.prod.outlook.com] 7700350 bytes in 6.475, 1161.348 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-04-21 12:21:40	2022-04-21T16:22:00Z	() Mozilla/5.0 ("CountryISOCode": "US", "Country": "United States", "Coords": "37.751,-97.822", "IP": "172.226.238.100")

BOGOTA COLOMBIA

Así mismo, en el cuerpo de los documentos anexos, se observa la siguiente nota:

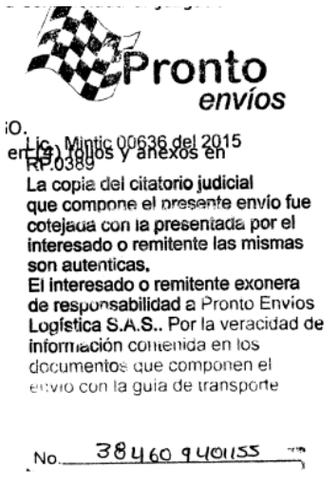

Pronto envíos

Lic. Mintic 00636 del 2015
RP.0389

La copia del citatorio judicial que compone el presente envío fue cotejada con la presentada por el interesado o remitente las mismas son autenticas,
El interesado o remitente exonera de responsabilidad a Pronto Envios Logística S.A.S.. Por la veracidad de información contenida en los documentos que componen el envío con la guia de transporte

No. 384609401155

Así, según la certificación de la empresa de correos, el mensaje fue enviado a la dirección de correo electrónico denunciada por el demandante, siendo **entregado** en el servidor de destino el 21 de abril de 2022 a las 12:21:10, y reporta haber sido **abierto** en esa misma fecha a las 12:21:40. También, se anexó al acto de notificación, oficio de notificación personal, copia del auto de mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, según consta en los documentos debidamente cotejados y sellados.

[8] Documento 004
[9] Documento 008

Recuérdese, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha en que se surtió la notificación de la ejecutada, estableció:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar****, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y* ***los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> *PARÁGRAFO 1o.* ***Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación****, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

En este orden, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha admitido la coexistencia de dos regímenes de notificación personal, y en este sentido, expresó:

> ***"2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-.***
>
> *Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*
>
> *De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).*

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia"[10]*.*

Entre los canales digitales dispuestos para la notificación, "…*no hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos*", y es así, como en relación con los efectos del trámite de notificación personal con el uso de las TIC, la sentencia en cita, precisó:

"…es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). *Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.*

ii). *La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (…) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem)…(…)*

iii). *La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:*

> *«La notificación personal* ***se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*** *y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios)*

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

(…)

iv. *También se consagró la* ***posibilidad*** *que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.*

(…)

[10] CSJ STC16733-2022, 14 dic. 2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

> ***v.*** *Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal".*

Ahora, promovió la parte ejecutada la nulidad de lo actuado, arguyendo, que no fue notificada en debida forma del auto de mandamiento de pago, pues aunque reconoce la dirección de su correo electrónico –m.amaliaf@hotmail.com- asegura que no recibió la aludida notificación, en detrimento de su derecho al debido proceso y el derecho de contradicción. Agrega, que con el pantallazo del correo que se adjunta, "*no existe prueba que dicho correo haya llegado a la bandeja de entrada*", y de haber llegado a la bandeja SPAM dichos correos se eliminan automáticamente pasados 10 días. Que de este modo, nunca recibió el correo electrónico de notificación personal, y si en gracia de discusión se envió a su correo electrónico como lo acredita la empresa PRONTO ENVÍOS, era imposible enterarse de la existencia de un proceso judicial en su contra, dado que "*el asunto del supuesto correo electrónico enviado*", no permite identificar que se trata de la notificación de un proceso judicial, pues no relaciona el radicado del proceso, no indica nombre del demandante ni ningún dato que lo identifique como una notificación judicial. En ese orden, reitera, que a su correo nunca ha llegado comunicación alguna remitida por el apoderado del demandante, como lo ordena el artículo 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2002 –sic-, y es que de haber recibido la notificación en comento, inmediatamente hubiese ejercido el derecho de defensa, máxime cuando la demanda tiene fundamento en un pagaré que no fue suscrito por la ejecutada. Argumentos éstos, que reitera en el escrito de apelación.

En este orden, del examen de las actuaciones que integran el proceso, concretamente, en relación con la notificación del auto de mandamiento de pago a la ejecutada, se observa, que la notificación de la señora MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO se surtió conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y los lineamientos jurisprudenciales trazados en tal sentido, pues al momento de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, refulge con claridad, que la notificación de la ejecutada se realizó por el trámite digital dispuesto en el Decreto 806 de 2020 –vigente a la fecha de surtir el respectivo acto-, al correo electrónico m.amaliaf@hotmail.com, al que se remitió la providencia a notificar, la demanda y sus anexos –según las copias cotejadas y selladas- a través de la empresa PRONTO ENVIOS, según consta en la certificación visible en el archivo No. 008 del expediente digital, donde claramente se indica el correo electrónico de la destinataria: m.amaliaf@hotmail.com, la fecha y hora de entrega en el servidor de

destino, y la fecha y hora en que el correo electrónico es abierto; aspectos que permiten superar cualquier duda en torno a la notificación de la ejecutada, quien aunque reconoce la dirección de correo electrónico, categóricamente aduce que "*nunca*" recibió la notificación, pero lo cierto, es que tal declaración no pasa de ser un mero dicho sin respaldo probatorio, pues ningún medio de prueba arrimó la ejecutada con capacidad para desvirtuar la veracidad de la declaración contenida en la certificación emitida por PRONTO ENVIOS. De ahí, que el reporte de captura de pantalla allegado en la petición de nulidad[11], en nada varía la suerte del asunto; máxime cuando ni siquiera es posible establecer la dirección de correo electrónico a que corresponde la referida captura de pantalla.

Se suma a lo anterior, que conforme la certificación en comento, el correo electrónico de notificación personal de la ejecutada, no sólo fue entregado en el servidor de destino, sino que además, el correo fue abierto el 22-04-2021 a las 12:21:40, de donde se colige, que la ejecutada efectivamente tuvo acceso al mensaje de datos contentivo de la notificación personal, el auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, siendo finalmente irrelevante el "*asunto*", que en todo caso, corresponde a una *"notificación electrónica"*[12], pues el legislador no estableció de manera estricta un sistema de verificación o chequeo de la notificación, y por el contrario, el demandante goza de libertad probatoria a la hora de demostrar el efectivo enteramiento de su demandada[13]. Distinto, es que ahora se argumente, como una mera posibilidad, que igualmente el mensaje pudo haber

[11] Documento 037:

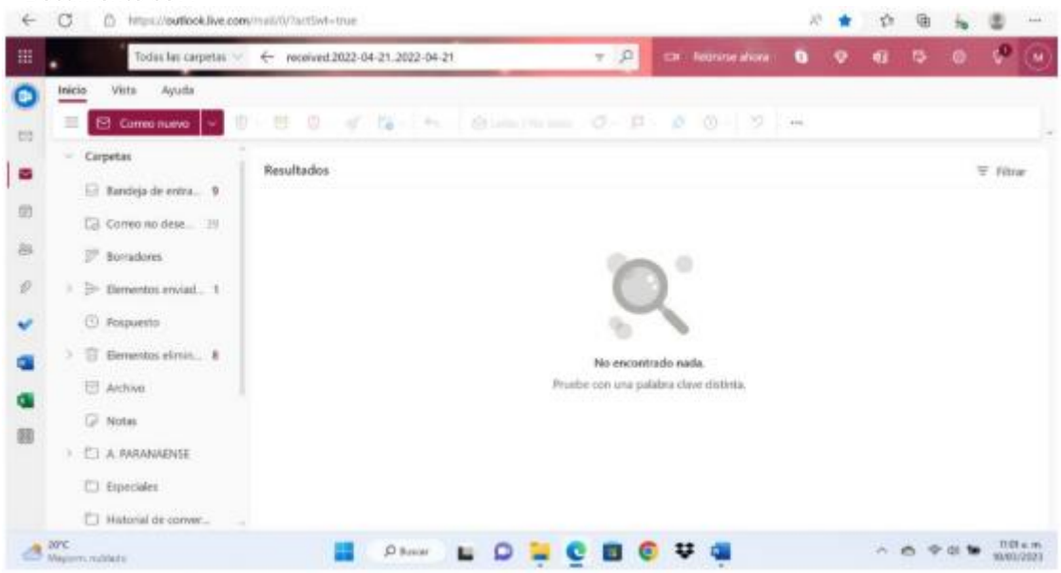

[12]

Correo electrónico destinatario: m.amaliaf@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA [ID: 384609401155]

[13] CSJ STC16733-2022, 14 dic. 2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, refirió: "…**sobre la forma de acreditar el *acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino-* amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna,**…"

llegado a la bandeja de SPAM, y ser eliminado automáticamente; situación que tampoco acreditó la ejecutada.

Sin más consideraciones, estima esta Magistratura, bien hizo el funcionario de primer grado en denegar la nulidad propuesta por la parte demandada, quien mal puede pretender condicionar la efectiva notificación a "*la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos*", porque como lo ha indicado la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, tal proceder implicaría que la notificación quedara al arbitrio del receptor del mensaje, o más concretamente, "*tal confirmación queda a voluntad de aquel",* lo que tampoco se muestra proporcional y razonable.

Así las cosas, surtida en debida forma la notificación personal de la demandada, a través de correo electrónico, y verificada la recepción del mensaje por su destinataria, quien en modo alguno desvirtuó la certificación allegada por la parte ejecutante, se procederá a confirmar el auto emitido el 13 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, no encontrándose acreditada la causal de nulidad invocada por la demandada.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte apelante (demandada), por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante (demandada), tásense.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Devolver las actuaciones el juzgado de origen[14], previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

_____
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ
SECRETARIA

[14] Habiéndose recibido el expediente electrónico